

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-08-1987

Título: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO
CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1984 DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE
CIRCUITO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21053

Publicada el: 28-05-1988

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.171

Rollo: 11

Posición: 1737

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

**MAGISTRADO PONENTE: MA-
NUEL JOSE CALVO**
**RECURSO DE INCONSTITUCIO-
NALIDAD** Interpuesto por VIRGILIO
E. VASQUEZ PINTO, contra la sen-
tencia de 15 de noviembre de 1984,
dictada por el Juez Tercero del Cir-
cuito, Ramo Civil, de Panamá.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO-** Panamá, veinte (20) de
agosto de mil novecientos ochenta y
siete (1987).

VISTOS:.....

El Licdo. VIRGILIO E. VASQUEZ
PINTO, actuando en su propio nom-
bre, solicita al PLENO de esta Corte
la declaratoria de inconstitucionalidad
de "la sentencia de 15 de no-
viembre de mil novecientos ochenta
y cuatro (1984), expedida por el Juz-
gado Tercero del Circuito, Ramo Ci-
vil, Panamá, en el juicio ordinario de
oposición a una adjudicación segui-
do por LEONIDAS SANCHEZ y otros
contra BENIGNO ACEVEDO BA-
RRIOS". El recurrente fundamenta
en cinco hechos su demanda, la cual
consta a Fojas 5 y 6 de este cuaderno
y que al tenor literal se transcriben
así:

"PRIMERO: En el Juzgado Tercero
Civil del Circuito de Panamá, se ven-
tiló el juicio ordinario de oposición
sobre la adjudicación de un globo de
terreno seguido por LEONIDAS
SANCHEZ y otros contra BENIGNO
A. BARRIOS, solicitante de la adju-
dicación.

SEGUNDO: El mencionado juicio
fue decidido mediante sentencia de
26 de octubre de 1984, del Juzgado
Tercero del Circuito de Panamá, Ra-
mo Civil, en la que se dispuso "remi-
tir el expediente al lugar de origen
para su respectiva adjudicación".

TERCERO: Contra la sentencia
mencionada, se interpuso recurso de
revocatoria, mediante escrito de 6 de
noviembre de 1984.

CUARTO: El recurso de revocato-
ria contra la sentencia aludida fue
resuelta mediante sentencia del mis-
mo Juzgado Tercero del Circuito, Ra-
mo Civil, de 15 de noviembre de
1984, que revoca la anterior contra-
viniendo claras normas procesales.

QUINTO: El expediente que con-
tiene el juicio aludido ha sido remitido
a la Reforma Agraria, Región 5,
Capra".

Se señala como única disposición
Constitucional infringida, el artículo
32 de la Constitución Política de
1972, referente al debido proceso, y
el concepto de la infracción se expli-
ca como sigue:

"La disposición constitucional
transcrita sienta el principio del ju-
icio legal al señalar que éstos deben
efectuarse "conforme a los trámites
legales", es decir, que deben respe-
tarse las normas procesales que go-
biernan su trámite, condición que no
se cumplió al decidir el caso que nos
ocupa.

Efectivamente, la oposición, que
se tramita "de acuerdo con el proce-
dimiento correspondiente al juicio
ordinario" (art. 133 del Código Agra-
rio) fue decidido mediante sentencia
de 26 de octubre de 1984, la que
conforme al artículo 559 del Código
Judicial" no puede revocarse ni
reformarse por el Tribunal que la pro-
nuncie."

No obstante tal prohibición legal,
el Juez del conocimiento admitió el
recurso de revocatoria contra dicha
sentencia y, al decidirlo, la revocó
expidiendo una decisión contraria a
la que anteriormente había profe-
rido.

Huelga decir que contra la senten-
cia sólo cabe el recurso de apelación
(Art. 1037 y 1047 del Código Judi-
cial) cuando, como en el caso cues-
tionado, se intenta variar el conteni-
do de lo sustancial de su parte dispo-
sitiva.

El desconocimiento de las normas
procesales mencionadas, consti-
tuyen la infracción constitucional, en
que de manera directa por omisión,
incurrió el tribunal al admitir y deci-
dir un recurso no contemplado en las
normas procesales contra una sen-
tencia".

Admitida la acción se corrió trasla-
do al Sr. Procurador de la Adminis-
tración, a quien correspondió de
acuerdo al turno reglamentario. Este
alto funcionario del Ministerio Públi-

co evacuó el traslado emitiendo su opinión según consta en la Vista No. 42, fechada 20 de marzo de 1985 (Fs. 11), manifestándose en desacuerdo con la declaratoria solicitada por el recurrente. Como argumento para oponerse a la declaración pedida, el Señor Procurador de la Administración fundamentalmente invoca los siguientes:

"1. Se observa en la resolución fechada el 26 de octubre de 1984, que el Juez "Aprueba el desistimiento de la acción presentada por la parte demandante", siendo en realidad la parte demandada la que había presentado desistimiento de oposición a la demanda.

2. La parte que presenta desistimiento puede desistir del desistimiento, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la resolución que lo admite. Así lo declaró nuestra Máxima Corporación Judicial, en Auto de 10. de agosto de 1929, que en lo pertinente expresa:

"Cuando se trata de un desistimiento presentado por una sola de las partes sin el consentimiento de la contraria, es claro que quien lo presentó puede retirarlo o desistir de él mientras no esté ejecutoriada el auto en que se admita; pero cuando el desistimiento es presentado por ambas partes, esto es, cuando es el resultado de un pacto o convenio celebrado entre las partes litigantes es evidente que una sola de dichas partes no puede retirarlo sin el consentimiento expreso de la otra". (HERREIRA, Manuel A. "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Tomo IV-1928-1934, Editora Anamex, S.A. México, 1935).

3. Así las cosas, presumimos que la resolución aludida no se encontraba ejecutoriada, ya que el demandante no ha comprobado lo contrario. Por tanto, era viable desistir del desistimiento que supuestamente había presentado el demandante (según el juez). Y si ambas partes, de común acuerdo, pidieron el juez que corrigiera la resolución defectuosa "en el sentido que determine que Leonidas Sánchez y otros son las personas que tienen el legítimo derecho posesorio sobre el globo de terreno que fue objeto de litigio." (V.f.2), ello era a nuestro juicio viable jurídicamente.

4. La resolución dictada por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, el día 15 de noviembre de 1984, que revoca la resolución defectuosa dic-

tada el 26 de octubre de 1984, no es inconstitucional, ya que persigue corregir los agravios que el propio juzgador causaba a una de las partes, la cual era además nula, porque:

a. Pretermitía el trámite de la notificación personal que debe hacerse a la parte demandada cuando la parte demandante presente desistimiento (V. Art. 596 del Código Judicial).

b. No recaía en la cosa o hecho pedido sino que concedía cosas que no sólo no fueron pedidas, sino además eran cosas que si se hubieran pedido acarrearían su nulidad al no encontrarse dicha parte legítima para pedir las. (V. Art. 606 y ss del Código Judicial).

Durante el término de fijación en lista, establecido para este tipo de acciones, solamente el demandante compareció a alegar, replicando los conceptos del Señor Procurador y cumplida la tramitación respectiva, debe el Pleno de la Corte proceder a dictar sentencia, luego de las consideraciones que a continuación se expondrán:

Paréciera que el recurrente hace consistir la violación del principio constitucional consagrado en el Artículo 32 de la Ley fundamental en el hecho de que el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, haya aceptado a petición común de las partes en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación propuesta por LEONIDAS SANCHEZ y otros contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, revocar la sentencia de 26 de octubre de 1984 (fs. 1), en condiciones tales que en nuestra legislación procesal no permite el recurso de revocatoria contra las sentencias, lo que se desprende de la lectura de los Artículos 559, 1036 y 1052 del Código Judicial derogado, pero vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos a los que se contrae el presente recurso de inconstitucionalidad y por tanto aplicados al caso sub-judice.

El Pleno luego de estudiar las alegaciones de la parte demandante y la opinión del Señor Procurador General de la Nación, estima que para dar solución a la declaratoria pedida hay que responder previamente a las siguientes interrogantes:

a) ¿Qué ha entendido por "debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema en los años recientes"?

b) ¿Qué tipo de resolución es la fechada 26 de octubre de 1984, dictada por el Juez Tercero del Circuito

de Panamá, Ramo Civil (Fj. 1) y

c) Pueden las sentencias revocarse por el Tribunal que las dictó?

La jurisprudencia de la Corte Suprema durante los años recientes, a partir de 1970, interpretando en forma amplia el Artículo 32 de la Constitución Nacional vigente, ha considerado que la Garantía Constitucional del debido proceso se extiende a todo tipo de procesos y ha sentado con base que estas garantías fundamentales del debido proceso son:

a. El derecho a ser juzgado por el Tribunal o juez natural de la persona, es decir, el principio de juez competente;

b. El derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos en la Ley;

c. El derecho al juicio singular, es decir, a ser juzgado por una sola vez. De estas garantías fundamentales se derivan otras que se desarrollan con más precisión en otros Artículos Constitucionales y en la Ley procesal, tales como el derecho a ser oído, a serlo en juicio público, a la contradicción y bilateralidad, el derecho de aportar pruebas y de contradecir las que se practiquen en su contra relacionadas con el objeto u objetos del proceso, el derecho a la doble instancia. etc. (Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Air Panamá International, S.A., contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, fechada 19 de octubre de 1979; sentencia en demanda de inconstitucionalidad presentada por Jamreis Villarreal contra decisiones número 6, fechada 16 de septiembre de 1982, sentencia en Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Pan Canal Shipping Agencies S.A. fechada 19 de junio de 1984).

En esta última sentencia en parte pertinente la Corte dijo:

"Frecuentemente la Corte ha sostenido, criterios que ahora reitera, que para que haya violación del Artículo 32, debe haberse pretermitido el cumplimiento de una o de las dos premisas básicas que en el mismo se establece:

El juzgamiento por autoridades competentes y el cumplimiento de las formalidades y trámites legales".

El Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Canon Latin America Inc. contra resolución C.J. 5 de 3 de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), fallado el 28 de octubre de mil novecientos ochenta y uno

(1981), la Corte sostuvo lo siguiente:

"La Constitución consagra, como hemos dicho, la Garantía del debido proceso, que impone y orienta todo el derecho procesal objetivo panameño. Por consiguiente, cuando la Ley o la actividad del Tribunal conduce un proceso con la alteración de esa garantía querida por la Constitución, entran en actos las medidas impugnativas adecuadas, constitucionales y legales, para que esta situación no perdure. Pero es menester entonces determinar, qué debe entenderse por debido proceso.

En el aspecto puramente procesal, la Corte ha señalado ya que se desnaturaliza el proceso cuando, por errores jurídicos, se aparte de su finalidad y desconoce los principios que gobiernan el actual procesado. Más concretamente ha señalado la necesidad del emplazamiento, la oportunidad de audiencia, la oportunidad de prueba, la motivación de la sentencia conclusiva con valoración no sólo del derecho sustancial aplicado sino también de la prueba producida". (Registro Judicial de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Página 10.)

La segunda interrogante que se nos plantea en este caso es, cuál es la naturaleza de la resolución fechada 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), revocada por la resolución de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada también por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil de Panamá, en el mismo proceso (Fs. 3) y contra la cual se pide a esta Corte una declaratoria de inconstitucionalidad por violar el principio del debido proceso.

El juicio dentro del cual se dictaron las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, es un juicio ordinario porque en virtud de lo dispuesto en el Artículo 133 del Código Agrario, las oposiciones a las adjudicaciones que hace la Reforma Agraria son competencia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil, del lugar donde se encuentra el terreno y deben tramitarse por la vía del proceso ordinario.

En el caso que nos ocupa, LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS propusieron demanda de oposición a la adjudicación de un terreno solicitado a la Reforma Agraria por BENIGNO ACEVEDO BARRIOS. Antes de que el proceso terminara en condiciones

normales, el Licdo. EDUARDO MARTINEZ, apoderado del demandado dentro del juicio ordinario de oposición a la adjudicación, presentó escrito de desistimiento de la oposición de la demanda instaurada por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS. Mediante Resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el Juez Tercero del Circuito, Ramo de lo Civil, resolvió (SIC) "APRUEBA EL DESISTIMIENTO de la acción presentada por la parte demandante y tal como lo ORDENA el Artículo 135 del Código Agrario, dispone remitir el expediente al lugar de origen para la respectiva adjudicación, previa salida en los libros de registro respectivos".

Como lo resuelto en esta resolución interpusieron recurso de revocatoria los Licdos. AGUSTIN PITY AROSEMENA, en su condición de Apoderado Judicial de LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS, demandante en la oposición (Fs. 2) y el Licdo. EDUARDO E. MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, demandado en el juicio de oposición y solicitante en el trámite de adjudicación ante la Reforma Agraria. La solicitud de revocatoria se fundamenta en que la parte presentó escrito de desistimiento de la oposición a la demanda instaurada por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS, lo que demuestra que la parte demandada acepta los hechos de la demanda, y en consecuencia ello implica que reconoce que LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS son las personas que tienen el derecho posesorio sobre el globo de terreno al que se refiere la adjudicación y la sentencia recurrida erróneamente afirma que quien desiste es la parte demandante cuando realmente fue la parte demandada quien desistió de oponerse a las pretensiones del demandante en el juicio Ordinario de oposición.

El Juez de primera instancia accede a lo pedido y REVOCA la resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y declara que LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS son las personas que legalmente tienen el derecho posesorio sobre el globo de terreno cuya adjudicación se pide por parte de BENIGNO ACEVEDO BARRIOS ante la Reforma Agraria.

El pleno, luego de las consideraciones, estima en este caso particular

que la Resolución fechada 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (Fs. 1), tiene carácter de sentencia). De conformidad con el Artículo 599 del Código Judicial vigente a la fecha en que se produjeron las decisiones y recursos, motivos de esta acción de inconstitucionalidad, nos hacen concluir que la Resolución antes mencionada, en este caso, no puede ser enmendada, ni revocada por el Tribunal que la dictó.

El Artículo 599 establece textualmente que:

"ARTICULO 599: LA SENTENCIA o Auto en que se acepta un desistimiento EXTINGUIR LAS ACCIONES o EXCEPCIONES a que se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, suponiendo la contraria a la parte que desiste".

Es que el desistimiento, tal como lo contempla nuestra legislación positiva procesal derogada como la vigente, constituye una forma de terminación anormal del proceso y sólo perjudica a quien lo hace. El efecto del desistimiento de las acciones o de las excepciones o defensas del demandante y demandado en forma incondicional, producen los efectos de la cosa juzgada y como bien lo afirma el Artículo 599, las EXTINGUE, lo cual a juicio de esta Corte y como se ha sostenido en múltiples jurisprudencias, le da a este tipo de decisiones carácter de sentencia por producir los mismos efectos.

Siguiendo este orden de ideas, debe el Pleno entonces decidir si al dictarse la resolución de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (Fs. 3), se violó el principio del debido proceso toda vez que de conformidad con el Artículo 599 y correlativos del Código Judicial derogado, las sentencias sólo son susceptibles del recurso de apelación y no de revocatoria ante el propio Juez que la pronunció. La jurisprudencia Nacional, como lo sostiene el demandante en su alegato, ha reiterado en forma constante el principio de que las sentencias no son reformables ni revocables por el Tribunal que las pronuncia. Siendo ello así tenemos que concluir entonces, en desacuerdo con lo sostenido por el Señor Procurador de la Administración en su Vista de Fojas 11, que al dictarse la resolución acusada

de inconstitucionalidad, si se violó el principio del debido proceso porque no se le dio a este juicio en particular los trámites que la Ley prevé para este tipo de procesos.

El Pleno observa que es cierto que no hay constancia de que la resolución de Fojas 1 que admite el desistimiento, se encontrase ejecutoriada y agrega que, por tanto, las partes que suscriben el recurso de revocatoria (Fs. 2), podrían haber logrado el propósito que persiguen con su solicitud interponiendo el recurso adecuado, el cual obviamente no era el de revocatoria, por el carácter de la resolución.

El estudio de las constancias del expediente, revela que se han violado varias disposiciones del Código de Procedimiento derogado (Artículos 559, 1037 y 1047) y como consecuencia de ello se infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido pro-

ceso en virtud de que, teniendo carácter de sentencia la resolución de 26 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, en el Juicio Ordinario de oposición a adjudicación interpuesto por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS, el propio Juzgado Tercero revocó tal Resolución mediante sentencia de 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y resolvió el Fondo del asunto planteado en la demanda, contraviniendo el Artículo 559 que prohíbe al Tribunal revocar o reformar la sentencia que el mismo pronuncie, salvo en tratándose de furtos, réditos, perjuicios y costas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en ejercicio de las atribuciones que le señala el Artículo 203, Numeral Primero de la Constitución Nacional, declara:

QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia fechada 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario de oposición a adjudicación de tierra propuesto por LEONIDAS SANCHEZ Y OTROS contra BENIGNO ACEVEDO BARRIOS.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese.

MANUEL JOSE CALVO
ALVARO CEDENO B.
ISAAC CHANG VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
GUSTAVO ESCOBAR P.
RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
ENRIQUE BERNABE PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5029 de 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 101946, Rollo 23630, Imagen 0177, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada SHRIMP, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2941 del 19 de febrero de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 148046, Rollo 23387, Imagen 0078, el 11 de marzo de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima deno-

minada SAUSAGE, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5032 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 072988, Rollo 23630, Imagen 0185, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada GOLAPER, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5030 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 172417, Rollo 23630, Imagen 0192,

el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada RAKISH, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5031 del 21 de abril de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 164629, Rollo 23630, Imagen 0199, el 28 de abril de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada GUPPY, S.A.

L-482396
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20.256 del 9 de diciembre de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 109298, Rollo: 22903, Imagen: 0202 de la